



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00121-00
Demandante	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
Tema	Reconocimiento y pago acreencias laborales empleado ESE
Sentencia No	0129

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfredo Jiménez Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Local Santa María.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Que se declare la Nulidad del acto administrativo presunto o ficto por el silencio administrativo negativo, que se originó por la no contestación del derecho de petición presentado por el accionante el día 27 de noviembre del 2018, el cual no fue contestado por el representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, petición donde se pretendía el reconocimiento y pago de los derechos laborales.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, en los términos de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-995 de 1999, se cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y las cotizaciones en seguridad social integral, adeudadas e incumplidas por parte del empleador público de los periodos comprendidos del año 2016 hasta el año 2019.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1-Se le ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, conceda y pague las vacaciones vencidas al señor ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, desde el año 2015.

2-Que se reconozca y pague la sanción por mora de un día de salario por cada día de retardo, por el no pago del 12% de los intereses sobre las cesantías y la consignación de las cesantías anualizadas, año por año desde el 2016.

3-Se le ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, cancelar la condena conforme a lo establece la ley 1437 de 2011.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

- **HECHOS**

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetiza así:

El señor Alfredo Jiménez Rodríguez, labora con la ESE Hospital Local Santa María, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y deberes como trabajador; manifiesta que actualmente no tiene quien atienda sus enfermedades de origen común o de origen profesional, ya que no cuenta con Administradora de Riesgos Laborales y mucho menos con Empresa Promotora de Salud, por falta de pago o giro oportuno de las cotizaciones en salud, pensión y ARL.

Así mismo, expresa que la Entidad no lo deja disfrutar de sus vacaciones desde hace más de tres años y que se encuentra próximas a perderlas, como tampoco ha cancelado sus cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y salarios desde el mes de enero de 2016.

Para el día 27 de noviembre de 2018, por medio de apoderado judicial, elevó petición ante la ESE Hospital Local Santa María, solicitando el pago de las prestaciones adeudadas por la Entidad sin tener a la fecha una respuesta, demandando el acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación del derecho de petición presentado.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Como normas violadas invoca las siguientes:

Parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Decreto 1848 de 1969, de los artículos 8 a 31 del Decreto 1045 de 1978, Decreto 1072 de 2015, artículo 1 del Decreto 2351 de 2014, artículo 1 del Decreto 2418 de 2015, artículos 1 y 2 del Decreto 1919 de 2002.

Como concepto de violación de las normas invocadas expuso lo siguiente:

Que, al venir incumpliendo la entidad demandada con su obligación de consignar anualmente las cesantías de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, así como los intereses sobre las cesantías de esas mismas vigencias fiscales, antes del 15 de febrero de cada año, incurre una desviación de poder, al realizarse aparentemente las respectivas liquidaciones años tras años, pero no se ve reflejado en la consignación real de estos conceptos laborales – prestacionales.

Que, al no girar oportunamente los aportes patronales, ni las cotizaciones en materia de Salud, Pensión y ARL, a pesar que las liquida, mes a mes en el pago de la nómina, pero no se refleja en el giro real de esos descuentos y aporte patronal.

Que, al no cancelar la sanción por mora por el no giro oportuno de la seguridad social, a pesar que aparentemente cumple con el descuento por nómina.

Que, la demandada, no protege la optimización de los principios Constitucionales de protección al trabajo, al colocar a demandante en la situación de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, por el no disfrute de sus vacaciones y el pago de la indemnización de los periodos no disfrutados, precisamente por la necesidad del servicio público.

Que, la entidad demandada, desconoce sus obligaciones y somete a la indigencia permanente a el demandante, ya que, en vez de vivir de la contraprestación de su fuerza de trabajo, lo somete a vivir de la caridad pública.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 11





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

Que, la entidad demandada, al no cancelarle la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a mi poderdante, como servidor público de la Empresa Social del Estado, desconoce la obligación patronal y el derecho del servidor público.

Que, la entidad demandada, al desconocer el pago de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, desde la vigencia fiscal del año 2016, coloca en situación de indefensión al demandante, al someterlo a que preste y entregue su fuerza de trabajo, sin recibir en contraprestación las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Por último, indicó, que, de acuerdo al sistema normativo traído a colación, se evidencia que, la forma como ha actuado la entidad demandada, consistente, en incumplir sus obligaciones patronales en los últimos años, ha producido efectos jurídicos nocivos en la calidad de vida y en la estabilidad no solo económica, si no familiar y social del demandante.

- **CONTESTACIÓN**

ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

No contestó la demanda.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 10 de junio de 2019, luego de ser subsanada, mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se admitió la misma, siendo notificada al demandante por estado electrónico 093 de dicho año.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 29 de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, y luego de haberse reanudado los términos judiciales, suspendidos con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus – Covid-19-, mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 22 de julio del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual, se fijó el litigio, se decretaron unas pruebas y fijó como fecha para practicar las mismas, el día 27 de agosto de 2020, en la cual, se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes, y se indicó que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del anterior término.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En su escrito de alegatos de conclusión, planteó, lo siguiente:

Que, se encuentra absolutamente probado la ilegalidad del acto administrativo que negó las peticiones del demandante en cuanto al resarcimiento o pago de sus derechos laborales; por lo que, resulta procedente el restablecimiento de sus derechos en cuanto al pago de todas las acreencias laborales insolutas y el pago de la indemnización por la no consignación de sus cesantías, obligación última que emerge desde el día 15 de febrero del año 2018, dado que al actor la demandada le omitió la consignación de sus cesantías del año 2017, 2018 y 2019.

Que, los hechos de la demanda se acompasan con las pruebas incorporadas en el expediente, lo cual fundamenta y hacen procedente la concesión de las justas peticiones; que, ello, no solo por la presunción de la veracidad de los hechos de la demanda ante la renuencia de la demandada de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

contestar la demanda, sino con la prueba remitida al expediente por la accionada ante la solicitud probatoria hecha por su Señoría, la cual, se denomina en el expediente digital "Doc 13 2019-00121 Respuesta A Oficio" y en su folio número 45 y 46 confiesa deber al demandante la suma de \$14.231.538, rubros entre los cuales se consagra plenamente la deuda por la no consignación de las cesantías del año 2017 por valor de \$1.338.794, no consignación de cesantías 2018 por valor de \$1.407.854 y no consignación de cesantías 2019 por valor de \$1.471.995; por lo cual, se haya probado la deuda de las acreencias laborales del actor por valor de \$14.231.538 y la obligación de la indemnización por la no consignación de las cesantías.

DE LA PARTE DEMANDADA: No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar la legalidad del acto administrativo presunto o ficto, producto de la reclamación realizada el día 27 de noviembre de 2018 y si existe por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, incumplimiento de sus obligaciones como entidad empleadora para con el señor ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ y en razón a ello establecer si es procedente ordenar el pago e indemnización por concepto de salarios y prestaciones sociales, y determinar si tiene derecho al pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

- **TESIS**

De acuerdo a las motivaciones fácticas de la demanda y las pruebas que reposan en el expediente, en especial, la certificación ante analizada, en la cual, la misma entidad demandada reconoce unas acreencias laborales a favor del señor Alfredo Jiménez Rodríguez, es claro, que dicho señor, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen parcialmente los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que solicita a través del presente medio de control.

Por lo que, los anteriores razonamientos resultan suficientes para que el Despacho decida declarar la nulidad parcial del acto administrativo presunto o ficto negativo de fecha 27 de febrero de 2019, que se originó por la no contestación, por parte de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, del derecho de petición que presentó el día 27 de noviembre del 2018, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, esto es, los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y diciembre de 2019 y demás prestaciones de ley, tal cual, se advierte en la certificación antes analizada; así como, pagar la seguridad que no ha sido cancelada, es decir, en salud, los meses correspondiente a abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y en pensión y ARL, los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

meses correspondiente a abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019. Las demás pretensiones serán negadas.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En la Constitución Política de 1886 y 1991.

Advierte la Sala que, a partir de la promulgación del Acto Legislativo No. 1 de 1968, por el cual se modificó el numeral 9 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, se atribuyó al Congreso de la República la competencia de fijar la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos públicos y los respectivos regímenes prestacionales al tiempo que, se precisó que le correspondía al Presidente de la República determinar las dotaciones y emolumentos de los distintos empleos públicos, con arreglo a la escala de remuneración prevista por el Congreso de la República. Así lo preceptuaba el numeral 9, del artículo 76 del texto de 1886, modificado por el artículo 11 del citado acto reformativo de la Constitución:

“Artículo 76: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones: (...) 9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales; (...).”.

Las anteriores competencias fueron modificadas, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, bajo el entendido de que, al Congreso de la República únicamente le correspondería dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, esto, al fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

De acuerdo con las normas transcritas, estima la Sala que, a partir de la reforma constitucional de 1968, resulta evidente la existencia de una competencia concurrente, entre las ramas Legislativa y Ejecutiva del poder público, para determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Bajo este entendido, le corresponde al Congreso de la República, establecer los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el ejecutivo, al momento de preveer los límites máximos en la escala salarial de los servidores públicos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C- 1218 de 21 de noviembre de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

“De conformidad con el artículo 150-19- literales e) y f) de la Carta, compete al legislador y al Presidente de la República regular la materia salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

(...).

La definición del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en general, resulta del ejercicio de una competencia que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y al Presidente de la República dentro del marco trazado por aquél (CP, art. 150-19, lit e) y f). Efectivamente, según dicha atribución, el Congreso, a través de una ley marco o cuadro, fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, entre las cuales se encuentra la relativa al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales- lo que en la actualidad se concreta en la Ley 4ª de 19921 (Ley marco de salarios y prestaciones sociales).

Surge, así, en el preciso ámbito de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, una relación entre el Congreso y el Presidente de la República con connotaciones diferentes a las normalmente observadas para la ejecución de las leyes ordinarias. En el caso de la vigencia de las leyes marco o cuadro², el Presidente de la República, al dictar los correspondientes decretos ejecutivos que las completan, participa activamente en la determinación normativa de las materias que constituyen su objeto, dentro del marco normativo general, compuesto de reglas o directrices, que como se ha dicho, el Congreso le establece, lo cual converge en una trascendente y coordinada labor normativa ejercida en forma conjunta por dos poderes públicos estatales.

La justificación otorgada a la existencia de esta clase de normatividad radica en que suministra al Estado instrumentos eficaces que le permiten dar respuestas prontas y oportunas, mediante procedimientos ágiles, a materias estatales que presentan situaciones cambiantes y que exigen constantemente una actualización y reforma, según las necesidades estatales y ciudadanas, como en efecto se observa que sucede con la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.”.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, estima la Sala que, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos no puede ser distinto al previsto por el legislador y el ejecutivo en ejercicio de la competencia concurrente que les atribuye expresamente el literal e, numeral 19, del artículo 150 de la Constitución Política.

Del régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector salud.

Sobre este particular, considera la Sala pertinente señalar que la intención del legislador al expedir la Ley 10 de 1990 no fue otra que la de reformar el Sistema Nacional de Salud con miras de optimizar el proceso de descentralización en la prestación de los servicios de carácter asistencial, esto, mediante la participación activa de las entidades territoriales en el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional de Salud.

En efecto, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley que cursó en el Congreso de la República, se abogó por la definición de las competencias que en materia de la prestación y financiación de los servicios de salud le correspondían a la Nación y a los entes territoriales.

En lo que toca concretamente con el proceso de reorganización del Sistema de Salud, debe decirse que, el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 le confiere a la Nación y a sus entidades descentralizadas la posibilidad de ceder a las entidades territoriales los bienes, elementos e



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

instalaciones destinados a la prestación de los servicios de salud. De igual forma, la referida norma, contempla la posibilidad de que el Presidente de la República liquidara los programas e instituciones que a esa fecha no pudieran seguir prestando los servicios de carácter asistencial.

La posibilidad antes descrita, esto es, de liquidar entidades y programas del sector salud trajo consigo la necesidad de definir la situación laboral del personal que venía prestando sus servicios en ellas, en relación con lo cual, advierte la sala, el artículo 17¹ preceptuó lo siguiente:

“Artículo 17. Derechos laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas pre-vistas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella. Parágrafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.”

De acuerdo con la norma transcrita, debe decirse, que el legislador garantizó la posibilidad de que el personal que venía vinculado a las entidades prestadoras de los servicios de salud liquidadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, contarán con la posibilidad de ser incorporados en las instituciones creadas para tal fin, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990, precisando que: i) a éstas se les debía aplicar el régimen propio de la nueva entidad; ii) sin disminuir “los niveles de orden salarial y prestacional de que venían gozando”

No obstante lo anterior, la referida normativa en su artículo 30 hizo algunas precisiones en relación con el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector salud en los siguientes términos:

“Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”

Precisó el referido artículo 30 que sin importar el nivel administrativo al cual pertenecieran las entidades públicas que prestaran los servicios de salud, se debían aplicar a sus trabajadores oficiales, en cuanto fueran compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera

¹ Proyecto de ley 120 de 1989, por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud y se dictan otras disposiciones. Año XXXII No. 119.3 Noviembre de 1989. Páginas 8 y siguientes.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

administrativa, así como el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, para el orden nacional, sin perjuicio de las disposiciones convencionales existentes.

De igual forma, se sostuvo que tratándose de empleados públicos a éstos se les debía aplicar el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 ibídem el que, como ya quedó visto, hace alusión a la posibilidad de incorporar los trabajadores y empleados que vinieran prestando sus servicios al sector salud en las nuevas instituciones creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se ordenó la transformación o reestructuración de todas las entidades prestadoras de los servicios de salud en Empresas Sociales del Estado, cuyo personal tendría el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme las reglas previstas en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así las cosas, se concluye que en lo que corresponde a entidades prestadoras de los servicios de salud, el régimen de administración de su personal, salarial y prestacional aplicable depende de la categoría a la cual estos pertenezcan, esto es, si se trata de trabajadores oficiales o de empleados públicos. En efecto, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 a los trabajadores oficiales se aplicarán, en cuanto sean compatibles, los principios y las normas de carrera administrativa así como las disposiciones previstas en el Decreto 3135 de 1968, en materia prestacional, sin dejar de lado los acuerdos convencionales, de otra parte, a los empleados públicos “se les aplicaría el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional”.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

- **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, el señor Alfredo Jiménez Rodríguez, promovió el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto negativo, que se originó por la no contestación, por parte de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, del derecho de petición que presentó el día 27 de noviembre del 2018, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, y para que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, que, en los términos de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-995 de 1999, cancelen todos los salarios, prestaciones sociales y las cotizaciones en seguridad social integral, adeudadas e incumplidas por parte del empleador público de los periodos comprendidos del año 2016 hasta el año 2019; y además, promovió como pretensión subsidiaria, que se ordene a la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, conceda y pague las vacaciones vencidas al señor Alfredo Jiménez Rodríguez, desde el año 2015; que, se reconozca y pague la sanción por mora de un día de salario por cada día de retardo, por el no pago del 12% de los intereses sobre las cesantías y la consignación de las cesantías anualizadas, año por año desde el 2016.

En respaldo de sus pretensiones, como presupuestos facticos expuso los siguientes:

El señor Alfredo Jiménez Rodríguez, labora con la ESE Hospital Local Santa María, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y deberes como trabajador; manifiesta que actualmente no tiene quien atienda sus enfermedades de origen común o de origen profesional, ya que no cuenta con Administradora de Riesgos Laborales y mucho menos con Empresa Promotora de Salud, por falta de pago o giro oportuno de las cotizaciones en salud, pensión y ARL.

Así mismo, expresa que la Entidad no lo deja disfrutar de sus vacaciones desde hace más de tres





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

años y que se encuentra próximas a perderlas, como tampoco ha cancelado sus cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y salarios desde el mes de enero de 2016.

Para el día 27 de noviembre de 2018, por medio de apoderado judicial, elevó petición ante la ESE Hospital Local Santa María, solicitando el pago de las prestaciones adeudadas por la Entidad sin tener a la fecha una respuesta, demandando el acto administrativo ficto o presunto originado por la no contestación del derecho de petición presentado.

Pues bien, de acuerdo al recuento factico y a las pruebas allegadas a la actuación, con base en las normas aplicables al caso concreto, procede el Despacho a determinar si le asiste derecho al actor a que se le reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que solicita a través del presente medio de control.

Así las cosas, vemos que, dentro del material probatorio obrante en el expediente digital encontramos como pruebas relevantes para dilucidar el problema jurídico planteado, las siguientes:

-Certificación de fecha 03 de agosto de 2020 – expedida por el Jefe de Talento Humano de la ESE Hospital Local Santa María – (fl. 191), en la cual, hace constar que el señor Alfredo Jiménez Rodríguez, identificado con la C.C. No. 5.714.628 expedida en Puerto Wilches Santander, labora en la ESE Hospital Local Santa María de Mompox en provisionalidad en la planta de personal en el cargo como Celador diurno desde el 20 de junio del 2000 hasta la fecha, con una asignación mensual de un millón doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos (\$1.239.572).

-Certificación de fecha 13 de agosto de 2020 - expedida por el Tesorero de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox - (fl. 189), en la cual, hace constar los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se le adeudan al señor Alfredo Jiménez Rodríguez, identificado con la C.C. No. 5.714.628, los cuales corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018. También se le adeuda el mes diciembre de 2019 y demás prestaciones de ley; además, no se le ha cancelado la seguridad social en salud correspondiente a los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y en pensión y ARL, no se ha cancelado los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019.

En dicha certificación a través de la siguiente tabla, la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, expone los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que le adeuda al señor Alfredo Jiménez Rodríguez, así:

ITEMS	MESES ADEUDADOS		NETO A PAGAR
	NOMBRE	MESES	
1	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	RETROACTIVO 2018	\$109.309
2	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	AGOSTO 2018	\$1.084.526
3	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	SEPTIEMBRE 2018	\$1.084.526
4	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	OCTUBRE 2018	\$1.084.526
5	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	NOVIEMBRE 2018	\$1.084.526
6	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	DICIEMBRE 2018	\$1.084.526
7	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	DICIEMBRE 2019	\$1.141.187
8	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	RETROACTIVO 2020	\$120.750
9	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	CESANTIAS 2017	\$1.338.794
10	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	INTERESES DE CESANTIAS 2017	\$160.655
11	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	CESANTIAS 2018	\$1.407.854
12	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	INTERESES DE CESANTIAS 2018	\$168.942
13	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	INTERESES DE CESANTIAS 2019	\$176.635
14	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	CESANTIAS 2019	\$1.471.995





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

15	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	PRIMA DE VACACIONES	\$723.042
16	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	BONIFICACIONES	\$589.598
17	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	PRIMA DE SERVICIO 2018	\$662.192
18	ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ	PRIMA DE SERVICIO 2020	\$730.086
TOTAL SALDO PENDIENTE			\$14.231.538

Por consiguiente, de acuerdo a las motivaciones fácticas de la demanda y las pruebas que reposan en el expediente, en especial, la certificación ante analizada, en la cual, la misma entidad demandada reconoce unas acreencias laborales a favor del señor Alfredo Jiménez Rodríguez, es claro, que dicho señor, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen parcialmente los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que solicita a través del presente medio de control.

Por lo que, los anteriores razonamientos resultan suficientes para que el Despacho decida declarar la nulidad parcial del acto administrativo presunto o ficto negativo de fecha 27 de febrero de 2019, que se originó por la no contestación, por parte de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, del derecho de petición que presentó el día 27 de noviembre del 2018, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, esto es, los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y diciembre de 2019 y demás prestaciones de ley, tal cual, se advierte en la certificación antes analizada; así como, pagar la seguridad que no ha sido cancelada, es decir, en salud, los meses correspondiente a abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y en pensión y ARL, los meses correspondiente a abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019. Las demás pretensiones serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado² a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00
FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo presunto o ficto negativo de fecha 27 de febrero de 2019, que se originó por la no contestación, por parte de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, del derecho de petición que presentó el día 27 de noviembre del 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor del demandante, Alfredo Jiménez Rodríguez, los salarios y prestaciones sociales que le son adeudados, esto es, los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y diciembre de 2019 y demás prestaciones de ley, tal cual, se advierte en la certificación de fecha 13 de agosto de 2020 - expedida por el Tesorero de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENESE a la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, pagar la seguridad social del señor Alfredo Jiménez Rodríguez, que no ha sido cancelada, es decir, en salud, los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, y en pensión y ARL, los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2019.

CUARTO: Negar las demás pretensiones.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 C.P.A.C.A.

SEXTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

SEPTIMO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e80509afe86af6f1b4a6a72b1eac2adb6cd32ecc8964510b25304742a00faa0
Documento generado en 18/11/2020 05:17:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

